

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 234.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Suspensión de la Patria Potestad.
Demandante: Mauricio Ocampo Ramírez.
Demandado: Katherine Ramos Motta.
NNA L.O.R.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00239-00.

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** interpuesto por el señor **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ** en contra de la señora **KATHERINE RAMOS MOTTA**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado y han quedado debidamente citados los parientes maternos y paternos de NNA L.O.R. De acuerdo con lo anterior, la Instancia Judicial procede entonces a continuar con las etapas respectivas en el *sub-lite*, siendo necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 368 y 395 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, puesto que la demandada KATHERINE RAMOS MOTTA quedó debidamente notificado, a quien se le designó Curador Ad Litem y procedió actuar en el presente proceso. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, en relación con el decreto de pruebas de oficio, el Despacho considera pertinente realizar una investigación social a favor de la niña L.O.R. para establecer sus condiciones socioeconómicas, familiares, habitacionales, como también de sus padres. Asimismo, se ordena valoración psicológica a NNA L.O.R. por profesional en psicológica adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que se establezca lo siguiente: **(I)** El estado de salud mental de la menor, vinculación afectiva con sus padres. También precisar cuál ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; **(II)** determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la distancia con su madre, y el trato recibido por ambos padres; **(III)** Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional, debiendo precisar la profesional cual es el deseo de la niña frente a este proceso y su custodia y cuidado personal.

Aunado a lo anterior y por disposición de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Cartago Valle, con el fin que se remita al plenario las piezas procesales que se encuentra dentro de la investigación con radicación NUNC 761476000171202200492; como también, certificar el estado actual de dicha actuación; igual solicitud se hará la Comisaría de Familia para que remita el expediente radicado con el número 046-2021.

Por último, se decretará escuchar en la fecha y hora programada para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, las declaraciones de los señores **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ** y **KATHERINE RAMOS MOTTA**.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

2.1.- Pruebas de la parte demandante:

a.- Documental: TENER como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

b.- Testimonial: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: **WALTER OCAMPO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.566.112.

c.- Declaración parientes (Artículo 61 del Código Civil): Se recepcionará la declaración de **EUCARIS RAMIREZ DE OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.398.471 en calidad de abuela paterna de NNA L.O.R., ALCIDES RAMOS GARCÍA en calidad de abuelo materno de NNA L.O.R. para que depongan los que les conste respecto a los hechos de la demanda y la contestación.

2.2.- Pruebas de la parte demandada: No se decretará ningún medio probatorio, por haberse solicitado por fuera de la oportunidad procesal respectiva (Art. 173 C.G.P.); esto por cuanto, la demandada contestó de forma extemporánea la demanda.

3º) Pruebas de oficio:

3.1.- Prueba pericial:

(I).- Investigación social: Realizar investigación social al hogar de NNA L.O.R., su progenitor y abuela paterna, por medio de la asistente social adscrita a este Despacho Judicial para que se puedan establecer las condiciones socio-económicas, familiares y habitacionales de la niña. Se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que la profesional ejecute lo anterior y, allegue al plenario el informe respectivo. Asimismo, se **CONMINA** a la parte demandante aportar las expensas para el traslado de la asistente social del Estrado Judicial, dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente decisión.

(II).- Investigación social: Realizar investigación social al hogar de la señora KATHERINE RAMOS MOTTA quien reside en la Manzana 1, casa No 04 apartamento 02 Florencia Caquetá, tel: 320-483-7712, correo electrónico krm1209@outlook.es, para establecer cuáles son sus condiciones socio-familiares, económicas, habitacionales, labores entre otras que el(la) profesional que lleve a cabo la práctica de la prueba considere importantes o relevantes para determinar factores de vulnerabilidad o generatividad que posea la señora en su rol de madre de la niña L.O.R. Para la práctica de esta prueba de Comisiona al asistente social del Juzgado de Familia Reparto de Florencia Caquetá, concediéndole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que la profesional ejecute lo anterior y allegue al correo del despacho j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co el informe respectivo. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con el link del expediente.

(III).- Valoración psicológica: Llévase a cabo valoración psicológica a la niña L.O.R. por profesional en psicología adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., para que se establezca lo siguiente: (I) El estado de salud mental y afectivo de NNA L.O.R. con sus padres, (II) Precise la relación con sus progenitores durante su vida, (III) Determine posibles afectaciones de cualquier índole por la relación interpersonal con su padre y el trato recibo por ambos progenitores, (IV) Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Por la Secretaría dl Despacho, **LÍBRESE** el comisorio (precisando direcciones y teléfonos de contacto de la cuidadora de la niña), con sus respectivos insertos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que designe al profesional que practicara la experticia, quien debe remitir el informe de la valoración dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del despacho comisorio.

c.) Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio de parte a la demandante **MAURICIO OCAMPO RAMIREZ** y **KATHERINE RAMOS MOTTA**, el cual practicará de forma verbal el Despacho en atención de lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso y a solicitud de parte demandante.

d.) **Estado investigación penal:** Oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Cartago Valle, con el fin que se remita al plenario las piezas procesales que se encuentra dentro de la investigación con radicación NUNC 761476000171202200492; como también, certificar el estado actual de dicha actuación. Líbrese el oficio por secretaría precisando datos completos de las partes.

e.) **Testimonio:** Decretar la recepción del testimonio del abuelo materno, señor **ALCIDES RAMOS GARCÍA**, para que deponga lo que le conste sobre la situación socio familiar de su nieta L.O.R., dé concepto sobre el fondo de este proceso y argumente o explique la razón de su postura. Así mismo se le interrogara sobre los hechos enunciados en la demanda y en la contestación. La parte demandada debe garantizar la conexión del testigo a la diligencia.

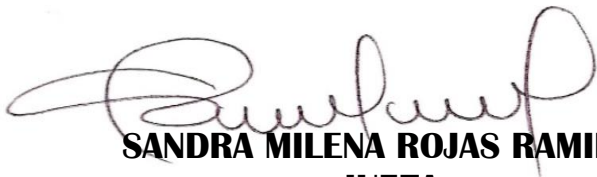
f.) **Prueba por informes:** Oficiar a la Comisaría de Familia de Cartago Valle, con el fin que se remita al plenario las piezas procesales que se encuentra dentro de la investigación con radicación 046-2021 referente a las partes involucradas en este proceso; como también, certificar el estado actual de dicha actuación. Por secretaría líbrese el oficio precisando datos completos de las partes con cédulas de ciudadanía.

4º) PROGRAMAR para el día **DOS (02) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingresa a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/20755283>.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

5º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOJO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy <u>FEBRERO 22 DE 2024</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b201666ceb2e1a4cdc0212a9f77104d7e6a4b474585f95aa0d1a347a400f3a**
Documento generado en 21/02/2024 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>